



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN DE SENTENCIA NCPP N.º 519-2022/CALLAO
PONENTE: MANUEL ESTUARDO LUJÁN TÚPEZ

Título Revisión. Inprocedencia

Sumilla Que el promotor de la acción de revisión cuestionó el *quantum* punitivo impuesto en su condena. Empero, cabe precisar que el proceso de revisión es extraordinario y debe incorporarse uno o más elementos de prueba distintos de los valorados en el proceso originario que justifiquen la causal invocada.

—AUTO DE CALIFICACIÓN—

Lima, tres de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSUÉ MANUEL MEDRANO contra la sentencia terminación anticipada de fojas dieciséis, de doce de octubre de dos mil veintiuno, consentida mediante resolución cinco de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Jorge Andrés Quispe Huamán, a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante JOSUÉ MANUEL MEDRANO en la demanda de revisión de fojas uno, de ocho de agosto de dos mil veintidós, invocó como *causa de pedir* el motivo de inconstitucionalidad de la ley penal. Citó, al respecto, el artículo 439, inciso 6, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que se inaplique el artículo 189 conforme lo desarrolló el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00413-2021/TC-Piura, y se le reduzca la pena, así como se convierta a jornadas de trabajo.

∞ No adjuntó prueba nueva. Acompañó documento personal [acta de nacimiento].



TERCERO. Que, es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, (i) de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; (ii) de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o (iii) de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción de revisión cuestionó el *quantum* punitivo impuesto en su condena. Empero, cabe precisar que el proceso de revisión es extraordinario y debe incorporarse uno o más elementos de prueba distintos de los valorados en el proceso originario que justifiquen la causal invocada. En el presente caso el accionante sostiene la demanda en base a un fallo constitucional indicando que se inaplique el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, y en consecuencia se reduzca la pena impuesta.

∞ Este Tribunal Supremo ha señalado en cuanto a la sentencia en mención, que lo que hizo el Tribunal Constitucional fue inaplicar la consecuencia jurídica del tipo delictivo de robo con agravantes, entendida desde luego para el caso concreto, sin efectos generales o *erga omnes*, al punto que incluso no dispuso el carácter obligatorio de su *ratio essendi* (razón esencial).

∞ Al respecto es importante traer a colación la Revisión de sentencia NCPP 23-2022/Ucayali¹, en la cual se estableció precisamente lo mentado:

∞ Como se trató de un proceso de *hábeas corpus*, de protección de la libertad personal, lo que el Tribunal Constitucional hizo, con las atingencias ya puntualizadas, fue inaplicar la consecuencia jurídica del tipo delictivo de robo con agravantes, entendida desde luego para el caso concreto, sin efectos generales o *erga omnes*, al punto que no dispuso el carácter obligatorio de su *ratio essendi* (razón esencial) [vid.: artículo VII del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional según la Ley 28237, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y artículo VI del Título Preliminar del vigente Código Procesal Constitucional según la Ley 31307, de veintitrés de julio de dos mil veintiuno].

∞ Asimismo, la referida sentencia del Tribunal Constitucional, no colma el requisito de concordancia práctica constitucional de la Teoría del

¹ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Revisión de Sentencia NCPP 23-2022/Ucayali, del dos de marzo de dos mil veintitrés, fundamento jurídico segundo, párrafo 4. Del mismo parecer – aunque no emite decisiones implicantas para expedientes del Código Procesal Penal – es la SALA PENAL TRANSITORIA, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 238-2024/Callao, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, fundamento quinto, apartado 5.6, párrafo 8.



Precedente², puesto que contraviniendo su propia pacífica jurisprudencia³ y sin justificación deja sin efecto el derecho fundamental de legalidad fijado en el artículo 24.2.d de la Constitución Política del Perú, invade competencia que no le está habilitada y que está reservada para la jurisdicción ordinaria. Que después de todo, es ocasional debida al ambiguo modelo procesal constitucional que el legislador ha habilitado y que a la luz de casos como el presente, ya es tiempo de evaluar su factibilidad, puesto que mientras un órgano constitucional autónoma de naturaleza política como el Tribunal Constitucional siga teniendo el ápice de la jurisdicción constitucional ordinaria, casos de deficiencia jurisprudencial como el que invoca el recurrente, siempre aparecerán, en perjuicio de la tutela jurisdiccional efectiva que merecen todos los justiciables.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente improcedente.

² La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: (a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y (c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (trad. María Angélica Pulido Barreto), Madrid: Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*, Génova: Università di Genova pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89 a 122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D. F.: UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos: decimocuarto a decimoctavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos: decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

³ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 01796-2023-PHC/TC – Lima, Segunda Sala. Sentencia 0058/2025, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento 5; STC Expediente 01221-2023-PHC/TC – La Libertad, Sala Primera. Sentencia 1250/2024, del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento 7. Expediente 01187-2022-PHC/TC – Lima Norte, Pleno. Sentencia 216/2024 del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, fundamento 3; RTC Expediente 00138-2016-PHC/TC – Lima Norte, dos de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 4; STC Expediente 04109-2017-PHC/TC – Lima, del veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Sentencia plenaria, fundamento jurídico 5.



QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala y su ejecución correrá a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado JOSUE MANUEL MEDRANO contra la sentencia terminación anticipada de fojas dieciséis, de doce de octubre de dos mil veintiuno, consentida mediante resolución cinco de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Jorge Andrés Quispe Huamán, a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala y su ejecución correrá a cargo del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao; con transcripción. **III. MANDARON** se transcriba esta Ejecutoria al Tribunal Superior originario para los fines de ley, respecto a la ejecución del pago de las costas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MELT/MALB/PD